

BUENOS AIRES, 18 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 18/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 854/2009 ICONA S.A. c/Municipalidad de Exaltación de la Cruz, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución dictada el 19/08/2009 por la Secretaría de Coordinación General de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires, en el Expte. N° 4036-22904/09 (Legajo N° 130); y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente manifiesta que desarrolla su actividad en todo el país, que dentro de la Provincia de Buenos Aires cuenta con un local habilitado en el ejido de Exaltación de la Cruz donde funciona la planta productora, y en los Municipios de Bahía Blanca, Junín, Tres Arroyos y 9 de Julio posee cuatro locales que alquila, en donde opera su centro de distribución.

Que distribuyó la base imponible de la Provincia de Buenos Aires entre todos aquellos Municipios donde desarrolla actividad siguiendo la regla del art. 2° del Convenio y las disposiciones de su art. 35, el cual obliga a repartir la base imponible provincial entre aquellas comunas en donde la actividad es efectivamente ejercida.

Que el Fisco determinante no atendió las explicaciones de la empresa y decidió convalidar la postura de la inspección actuante y determinar de oficio la materia imponible con el único argumento de que en el ejido se encuentra la planta productora, concluyendo que corresponde tributar la tasa sobre el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que se refiere a la improcedencia de la pretensión tributaria Municipal, diciendo que la misión fundamental del Convenio Multilateral consiste en evitar la doble imposición local, mediante la atribución de bases a cada una de las jurisdicciones en las cuales el sujeto desarrolla actividad.

Que manifiesta que el art. 35 del Convenio Multilateral dice que el total de la base imponible provincial deberá distribuirse entre los Municipios en los cuales el contribuyente desarrolla actividad, conforme a esas normas; y esto implica que la potestad tributaria municipal se encuentra acotada, en principio, a los ingresos provenientes de esa porción de actividad efectivamente desarrollada en su territorio; pero además, sólo se deben computar los ingresos obtenidos en el ámbito de ese ente local. En el evento, alude al caso "Yaguar c/Municipalidad de Avellaneda" decidido por Resolución (CP) N° 26/2007, la que dijo que la Provincia de Buenos Aires no ha dictado ninguna ley que disponga que los únicos Municipios que pueden exigir la Tasa de Seguridad e Higiene son aquéllos en donde el contribuyente posea local.

Que en virtud de ello, en primer término, la empresa distribuye el total de ingresos atribuidos por las normas del Convenio Multilateral a la Provincia de Buenos Aires, entre todos los municipios de esa jurisdicción en los que desarrolla su actividad económica, considerando para ello las disposiciones de los arts. 2° y 3° del Convenio Multilateral; y, posteriormente, determina la Tasa en aquellos en los que posee local habilitado –incorporando además, los puntos de expendio y/o distribución en Bahía Blanca, Junín, Tres Arroyos y 9 de Julio-.

Que la Municipalidad en respuesta al traslado corrido, destaca que en las actuaciones se procedió a solicitar a la firma la documentación necesaria para realizar la correspondiente verificación, y se comprobó que los montos de facturación asignados por la empresa para el cálculo de la Tasa de Seguridad e Higiene para el Municipio diferían del monto asignado a la Provincia de Buenos Aires; además, no presentó los coeficientes intercomunales ni las habilitaciones municipales que los respaldaran. Se le solicitó a la empresa la presentación de las habilitaciones de los locales que afirmaba tener en la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, a lo que respondió que los depósitos no son propiedad de Icona S.A. sino alquilados y, en atención a ello, las habilitaciones municipales fueron tramitadas por las locadoras mencionadas y, por lo tanto, no están a nombre de la firma, abonado las arrendadoras la tasa de marras en sus respectivas jurisdicciones por una actividad distinta.

Que por ese motivo, mediante resolución se dispuso impugnar las DDJJ 2003/2008 y determinar de oficio la deuda, calculando los coeficientes unificados del convenio intermunicipal, porque al no estar habilitados esos locales a nombre de Icona S.A. no se verifica el cumplimiento del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la postura de la firma en el sentido de que le corresponde tributar la tasa en los Municipios donde desarrolla actividad (con independencia de que estén habilitados o no), y que en el Municipio de Exaltación de la Cruz debería tributar dicho gravamen solamente por la actividad desarrollada dentro del ejido, resulta improcedente y ha sido descalificada por la Comisión Arbitral en reiteradas oportunidades. Cita antecedentes.

Que el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral dispone que los ingresos deben ser distribuidos entre los municipios en que el sujeto tuviera oficina, local o establecimiento habilitado. También se refiere al segundo párrafo de tal artículo, pero como en la normativa provincial se dispone el requisito del local establecido, los ingresos se van a atribuir en el 100% sobre los municipios donde están los locales. De ello extrae que cuando se dan los presupuestos de aplicación del tercer párrafo del art. 35, resultará inevitable que se distribuya la base de acuerdo al Régimen General, ya que sólo se permite la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle actividad, y en ese caso, el segundo párrafo debe ceder.

Que rechaza los argumentos de la demandante en lo referente a utilizar como antecedente el caso Yaguar ya que la hipótesis no reviste similitud con el presente; y también el caso de YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay ya que es obvio que la simple falta de pago (estando habilitado el local) no autoriza a aplicar el tercer párrafo del artículo 35 y en esta causa, de no estar habilitado, nada obsta para que Icona S.A. lo habilite en el Municipio correspondiente y comience a pagar la tasa desde ese momento.

Que acompaña prueba documental; ofrece informativa para que oficie a los cuatros municipios a fin de que digan si la empresa tiene locales habilitados en ellos y los pagos realizados. Hace reserva del caso federal y solicita que se desestime la presentación de Icona SA.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que en el caso existen dos planteos perfectamente diferenciados, el primero de ellos es una cuestión de pleno derecho, esto es, si corresponde la aplicación del segundo o el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral para los contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires, mientras que el segundo de los temas es estrictamente una situación de hecho por tratarse de una cuestión relativa a la pertinencia de pruebas.

Que con relación a la primera de las controversias, es importante destacar que, como se ha expuesto en anteriores casos, la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires no tiene una previsión que autorice la percepción de la tasa sólo a los Municipios donde el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado. Por otra parte, tampoco hay un acuerdo intermunicipal que establezca los requisitos que habrán de cumplirse para la distribución de la base imponible entre ellos.

Que de ello se desprende que al carecer de fundamento la exigencia del local establecido, la aplicabilidad del tercer párrafo del art. 35 debe rechazarse.

Que, por consiguiente, corresponde la aplicación del segundo párrafo, que contempla que, ante la inexistencia de un convenio local, las Comunas sólo graven la parte atribuible a ellas según las normas del Convenio Multilateral.

Que debe recordarse que el objetivo fundamental del Convenio y la misión de los Organismos de Aplicación es evitar la doble imposición. Que ese propósito se ve impedido ante la circunstancia que en la Provincia de Buenos Aires no exista ley que establezca la obligatoriedad del local, toda vez que hay Municipios que requieren el cumplimiento del requisito de local habilitado para la procedencia del gravamen, pero existen otros que no lo exigen, en cuyo caso los contribuyentes se hallan sujetos a la potestad de cada uno de ellos.

Que, en consecuencia, la única manera de evitar la doble imposición –la única esfera de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio–, es encuadrar el caso en el párrafo segundo del artículo 35.

Que en cuanto a la segunda cuestión, la empresa asevera que atribuyó ingresos entre aquellos Municipios donde desarrolla actividad y, según sus dichos -no probados-, lo hizo siguiendo la regla del Régimen General sobre los ingresos generados por la actividad efectivamente desplegada, estando obligada a repartir la base imponible provincial entre aquellos municipios en donde la actividad es efectivamente ejercida.

Que el contribuyente no ha agregado ninguna prueba que indique que en los Municipios de Bahía Blanca, Junín, Tres Arroyos y 9 de Julio tenga locales habilitados por la autoridad comunal, y más aún, no ha acreditado que en dichos ejidos desarrolle actividad de expendio y distribución de sus productos, a pesar de lo afirmado al interponer el presente caso concreto.

Que dadas las circunstancias antes descriptas, la Municipalidad puede utilizar los medios que sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes le permitan para llegar a una estimación, lo más cercana a la realidad de los hechos económicos ocurridos, que le permitan determinar la situación del contribuyente frente a la tasa.

Que la prueba pericial contable ofrecida por la firma no es conducente, toda vez que lo que pretende acreditar con ella Icona S.A. no lo ha podido sustentar con documentación contable y/o comprobantes; y además, como bien lo dice la Municipalidad, los supuestos locales habilitados en otras comunas no pertenecen a la demandante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer saber que en el caso, corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º) - Desestimar la acción interpuesta por la firma ICONA S.A. contra la Resolución dictada el 19/08/2009 por la Secretaría de Coordinación General de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires, en el Expte. N° 4036-22904/09 (Legajo N° 130), por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE